



Audiencia Provincial - Sección 3ª - Penal de Jaén

C\ Arquitecto Berges, 16, 23007, Jaén, Tlfno.: 953964131 953964195, Fax: 953012739, Correo electrónico:
Audiencia.Secc3.Jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2300241220222000013. Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Alcalá la Real Asunto origen: PTJ 1/2022

Tipo y número de procedimiento: Tribunal del Jurado 1026/2023. **Negociado:** RL

Sobre: Materia sin especificar

ACUSADO: [REDACTED]

Abogado: TOMAS MANUEL RODERO ALONSO

Procuradora: MARIA DEL VALLE HERRERA TORRERO

Acusación Particular: [REDACTED]

Abogad(a): JUAN JOSÉ MORENO IBARRA

Procuradora: ANA MARIA HIDALGO MOYANO

Letrado de la Administración de Justicia: D. Daniel Fernández Gracia

Doy fe que en el procedimiento Tribunal del Jurado Nº 1026/2023 que se tramita en este Órgano se ha dictado resolución Sentencia con el tenor literal siguiente:

" AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA JAÉN

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ALCALÁ LA REAL

TRIBUNAL DEL JURADO Nº 1/2.022

ROLLO DEL TRIBUNAL DEL JURADO Nº 1026/2.023

SENTENCIA NÚM. 205/24



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/66



En la ciudad de Jaén a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Fernando Moral Rísquez, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección Tercera, dicta la presente como Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado que ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, Rollo nº 1026/2.023, dimanante del Procedimiento del Tribunal del Jurado tramitado con el nº 1/2022 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá la Real, por el delito de asesinato, u homicidio, u homicidio imprudente, y/o contra la libertad sexual o profanación de cadáver, contra el acusado:

████████████████████, nacido el 11 de marzo de 1.999 en San Felipe del Puerto de Plata (República Dominicana), con DNI nº ██████████, sin antecedentes penales, en prisión provisional, por esta causa, desde el 18 de febrero de 2.022, y privado de libertad por esta causa desde el 15 de febrero de 2.022 representado por la Procuradora D^a. M^a del Valle Herrera Torrero, y defendido por el Letrado D^o. Tomás Manuel Rodero Alonso.

Ha sido parte ejerciendo la acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a M^a José Lozano García.

La acusación particular ejercida por ██████████ representada por la Procuradora D^a. Ana M^a Hidalgo Moyano, y asistida por el Letrado D. Juan José Moreno Ibarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

-



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/66	

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá la Real se siguió la presente causa por los trámites de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de Mayo del Tribunal del Jurado y modificaciones posteriores, en el que en su día las partes acusadoras solicitaron la apertura del Juicio Oral, formulando escrito de conclusiones provisionales, calificando los hechos:

I.-La acusación pública ejercida por el Ministerio Fiscal, como constitutivos de de un delito de agresión sexual a una menor de 16 años previsto y penado en el artículo 183.1. 2 y 3 del CP, según redacción vigente a fecha de los hechos, siendo ésta más favorable al reo; y un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139.1 con la concurrencia de alevosía y 140.1. 1ª y 2ª CP; solicitando:

-Por el delito de agresión sexual a una menor de 16 años la pena de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena conforme al art 55 C.P, prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta, libertad vigilada durante 10 años, consistente en la obligación de participar en programas de educación sexual, al amparo del art.192 y 106.1 j) del Código Penal y prohibición de residir , entrar y permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art.192 y 106.1 h) del Código Penal, así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad que se impusiere conforme al art.192.3 del CP.

-Por el delito de asesinato la pena de prisión permanente revisable, la



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/66



acesoria de inhabilitación absoluta, prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión permanente revisable conforme al art.57.1 y 48 del CP y la medida de libertad vigilada durante 10 años consistente en prohibición de residir, entrar o permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art.140 bis, 105.2 y 106.1 h) del Código Penal.

Así como al pago de las costas procesales causadas.

Y en concepto de responsabilidad civil a indemnizará conforme al art 576 de la LEC, a [REDACTED], madre de la fallecida, en la cantidad de 200.000 euros, a [REDACTED] padre de la fallecida, en la cantidad de 200.000 euros y a su hermano [REDACTED] (menor de edad y por tanto a través de su representante legal) en la cantidad de 80.000 euros, por los daños morales causados. Estas cantidades podrán ser incrementadas conforme a los intereses legales del art 576 de la LEC.

II.- La acusación particular ejercida por la madre de la víctima, [REDACTED], consideró los hechos como como constitutivos de un delito de agresión sexual a una menor de 16 años previsto y penado en el artículo 183.1. 2 y 3 del CP, según redacción vigente a fecha de los hechos, siendo ésta más favorable al reo; y un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139.1 con la concurrencia de alevosía y 140.1. 1ª y 2ª CP; solicitando:

-Por el delito de agresión sexual a una menor de 16 años la pena de 15 años de prisión y la accesoria de inhabilitación absoluta, prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/66	

500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta, libertad vigilada durante 10 años, consistente en la obligación de participar en programas de educación sexual, al amparo del art.192 y 106.1 j) del Código Penal y prohibición de residir , entrar y permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art.192 y 106.1 h) del Código Penal, así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad que se impusiere conforme al art.192.3 del CP.

-Por el delito de asesinato la pena de prisión permanente revisable, la accesoria de inhabilitación absoluta, prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión permanente revisable conforme al art.57.1 y 48 del CP y la medida de libertad vigilada durante 10 años consistente en prohibición de residir, entrar o permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art.140 bis, 105.2 y 106.1 h) del Código Penal.

Así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Y en concepto de responsabilidad civil a indemnizará conforme al art 576 de la LEC, a [REDACTED], madre de la fallecida, en la cantidad de 560.000 euros, y al hermano [REDACTED] en la cantidad de 100.000 euros, por los daños morales causados. Estas cantidades deberán ser incrementadas conforme a los intereses legales del art 579 de la LEC.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/66



III.-Y la defensa del acusado [REDACTED], consideró los hechos como como constitutivos de constitutivos de un delito de profanación de cadáver del artículo 526 del CP; y un delito de homicidio imprudente previsto y penado en el art. 142.1 el CP; solicitando:

- Por el delito de profanación de cadáver la pena de 5 meses de prisión y accesorias.
- Por el delito de homicidio imprudente la pena de 4 años de prisión y accesorias

Y en concepto de responsabilidad civil indemnizará conforme al art 576 de la LEC, a [REDACTED], madre de la fallecida, en la cantidad de 120.000 euros, y al hermano [REDACTED] en la cantidad de 80.000 euros, por los daños morales causados. Estas cantidades deberán ser incrementadas conforme a los intereses legales del art 576 de la LEC.

SEGUNDO.- Emitidas las conclusiones provisionales que se acaban de exponer, por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcalá la Real en fecha 25 de octubre de 2.023 se dictó Auto de apertura de Juicio Oral.

TERCERO.- Personadas las partes ante esta Audiencia Provincial y designado Magistrado Presidente, en fecha 12 de febrero de 2.024 se dictó Auto de Hechos Justiciables, con el alcance que es de ver en las actuaciones, señalándose para la celebración del Juicio Oral los días 27, 28 y 29, de mayo de 2.024, previa elección por sorteo de los candidatos a jurado.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/66	

CUARTO.- El día 27 de Mayo de 2.024 se inició, previa elección y constitución de los nueve miembros del Jurado y de sus dos suplentes, cuyas identidades constan en las actas incorporadas a las actuaciones, el Juicio Oral, con la asistencia de las partes, y donde tras practicarse las pruebas propuestas y admitidas, elevaron sus conclusiones provisionales a definitivas, si bien con las siguiente modificaciones del Ministerio Fiscal y la defensa:

I.-El Ministerio Fiscal modifico el hecho 2 de su escrito en el sentido de considerar que los hechos constitutivos de un delito de agresión sexual debían ser tipificados conforme a la redacción dada por la LO 10/22, por ser mas favorable al reo, y, en consecuencia, los mismos estarían previstos y penados en el artículo 181.1, 2, y 3 del Código Penal, manteniendo invariable el resto de sus conclusiones.

II.Y la defensa del acusado modificó su conclusión provisional IV, en el sentido de que concurría la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal, manteniendo invariable el resto de sus conclusiones.

QUINTO.- Tras la conclusión del juicio, el día 30 de mayo de 2.024, el Magistrado Presidente que redacta la presente resolución, dio traslado a los miembros del Jurado de las instrucciones legales pertinentes y del objeto del veredicto en términos que a continuación se transcriben en su integridad:

" *El Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado Fernando Moral Rísquez, en la causa 1/22 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcalá la Real, Rollo 1026/23, d ella Ley del Tribunal del Jurado, una vez concluido el Juicio Oral, emitidos los informes y oído el acusado, procede a someter al Jurado respecto al acusado [REDACTED], el siguiente*



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/66	

OBJETO DEL VEREDICTO

HECHOS PRINCIPALES

A.1- *Sobre las 20:13 horas, del 15-02-2022, ██████████, ██████████ en compañía de la menor ██████████ nacida el 14 de julio de 2007, acudió a la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales de la fortaleza de la Mota, con la excusa de mostrarle las vistas; y aprovechando que el lugar estaba oscuro y no transitado a esas horas, y encontrándose en un muro lateral de dicha iglesia situado a más de 2 metros altura al que accedieron usando una escalera de madera que se encontraba allí apoyada, cuando de forma totalmente sorpresiva e inesperada sin dar opción alguna de posible defensa, aprovechando su mayor envergadura y fuerza para impedir cualquier posibilidad de movimiento o maniobra defensiva por parte de la menor Khawla y con intención de causarle la muerte, se colocó encima de ella a horcajadas apoyando las rodillas en el suelo mientras ella yacía en el suelo boca arriba, procediendo Nazzaryn a estrangular a Khawla con sus manos lo que provocó el fallecimiento de esta por asfixia mecánica por compresión intrínseca del cuello.*

(HECHO DESFAVORABLE)

A.2- *(redacción alternativa al punto A. 1, el anterior, y también alternativa al posterior punto A.3)*

Sobre las 20:13 horas del 15-02-2022, Nazzaryn ██████████ en



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/66



compañía de la menor Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, acudieron a la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales de la fortaleza de la Mota, con la excusa de mostrarle las vistas; y aprovechando que el lugar estaba oscuro y no transitado a esas horas, y encontrándose en un muro lateral de dicha iglesia situado a más de 2 metros altura, al que accedieron usando una escalera de madera que se encontraba allí apoyada, Nazzaryn procedió, con intención de causar la muerte, a estrangular a Khawla con sus manos lo que provocó el fallecimiento de esta por asfixia mecánica por comprensión intrínseca del cuello.

(HECHO DESFAVORABLE)

A.3 (redacción alternativa al punto A.1, y al punto A.2, los anteriores)

Que Nazzaryn [REDACTED] había conocido a Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, el 30 de enero en el cumpleaños de su amiga Marina.

Que desde ese día y hasta el 15 de febrero no volvió a ver a Khawla.

Que era habitual que tanto Nazzaryn [REDACTED] como sus amigos Marina, Carlos y Sheila se reuniesen para jugar al juego denominado "de la asfixia", el cual consiste en una actividad en la que la auto estrangulación o estrangulamiento por otra persona es usada para restringir, debido a una comprensión vascular cervical, el oxígeno que fluye hacia el cerebro, induciendo un estado eufórico breve e intenso causado por la hipoxia cerebral.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/66	

Que el 15 de febrero quedaron en la casa de Marina para practicar dicho juego de la asfixia, junto a Sheila, y que después llego Khawla. Que este día practicaron el juego de la asfixia tanto Marina, Sheila y Khawla, llegaron a grabar como lo practicaba Marina, viendo como se desmayaba y la cogían para que no se golpease contra el suelo.

Que cuando le practicaron a Khawla el juego de la asfixia, mediante la compresión en el pecho, no le funcionó pese a intentarlo en varias ocasiones.


Que ya por la tarde, y tras quedarse solos Nazzaryn y Khawla, de forma voluntaria, sobre las 20:13 horas, acudieron a la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales de la fortaleza de la Mota, accediendo a un muro lateral de dicha iglesia situado a más de 2 metros altura.

Que una vez allí, de forma improvisada, ambos plantearon la posibilidad de practicar el juego de la asfixia, dado que con anterioridad lo habían practicado apisionandole en el pecho a Khawla sin los resultados que esperaban, a lo cual Khawla accedió voluntariamente, pero esta vez, se lo realizó Nazzaryn de otra manera, esto es, mediante la presión en el cuello con las manos, pues así lo había visto en internet, siendo la primera vez que lo practicaba de esa forma.

Que Khawla se puso en posición horizontal (acostada mirando hacia arriba) y Nazzaryn se echó encima de ella, para después apretar con sus manos el cuello de Khawla, para practicar el citado juego, y cuando se dio cuenta de la pérdida de conocimiento de Khawla, pudo comprobar que esta había fallecido.

(HECHO DESFAVORABLE)



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/66	

Con independencia del resultado de la votación sobre el punto A, anterior, el jurado deberá pronunciarse sobre el punto B siguiente.

B.1 *Sobre las 20:13 horas del 15-02-2022, Nazzaryn ██████████ en compañía de la menor Khawla ██████████ nacida el 14 de julio de 2007, acudieron a la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales de la fortaleza de la Mota, con la excusa de mostrarle las vistas aprovechando que el lugar estaba oscuro y no transitado a esas horas.*

Una vez allí, subieron hasta una oquedad existente en el muro lateral de dicha iglesia a más de 2 metros altura, para lo que tuvieron que utilizar una escalera de madera que se encontraba allí apoyada, y una vez sentados en dicho hueco, Nazzaryn intentó darle un beso a Khawla, que ésta rechazó, y ante tal negativa, Nazzaryn se abalanzó súbitamente sobre ella de forma totalmente sorpresiva e inesperada sin dar opción alguna de posible defensa, aprovechando su mayor envergadura y fuerza para impedir cualquier posibilidad de movimiento o maniobra defensiva por parte de la menor Khawla, se colocó encima de ella a horcajadas apoyando las rodillas en el suelo mientras ella yacía en el suelo boca arriba y una vez sobre ella e inmovilizada procedió a penetrarla vaginalmente con el pene con fuerza suficiente para lesionar los tejidos profundos de la región genital manteniendo Nazzaryn la penetración incluso hasta después de la muerte de la menor.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/66



(HECHO DESFAVORABLE)

B.2 (redacción alternativa al punto B.1)

Que el 15 de febrero de 2.022, pasadas las 20:13 horas, y encontrándose en una oquedad existente en el muro lateral de la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales de la fortaleza de la Mota, al advertir Nazzaryn la muerte de Khawla [REDACTED], procedió a quitarle la ropa a excepción de los calcetines y colocó su cuerpo encima de la piedra de la oquedad donde se encontraba y faltando al respeto debido a la memoria de Khawla, le introdujo sus dedos en la vagina, no habiéndola penetrado mientras estaba viva

(HECHO DESFAVORABLE)

**II.- CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES O ATENUANTES DE LA
RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

C) Para el caso de haber declarado probado el Jurado el anterior punto A.1, ó el A.2, ó el A.3, deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

Nazzaryn [REDACTED], antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra el, y mediante llamada telefónica a los servicios de emergencia, confesó haber matado a Khawla [REDACTED], manteniendo dicha confesión durante todo el procedimiento.



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/66	

(HECHO FAVORABLE)

D) Para el caso de haber declarado probado el Jurado el anterior punto B.1, deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

Nazzaryn [REDACTED], antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra el, confesó haber agredido sexualmente a Khawla [REDACTED], manteniendo dicha confesión durante todo el procedimiento.

(HECHO FAVORABLE)

E) Para el caso de haber declarado probado el Jurado el anterior punto B.2, deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

Nazzaryn [REDACTED], antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra el, confesó haber introducido sus dedos en la vagina de Khawla [REDACTED], estando la misma ya fallecida, manteniendo dicha confesión durante todo el procedimiento.

(HECHO FAVORABLE)

III.- AUTORIA Y RESPONSABILIDAD

1.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.1, y no probado el hecho C)

El acusado es CULPABLE en concepto de autor de un delito de ASESINATO cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED]



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha:	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/66	

nacida el 14 de julio de 2007, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

(HECHO DESFAVORABLE)

2.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.1, y considera probado el hecho C)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **ASESINATO** cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, con la concurrencia de la atenuante de confesión.

(HECHO DESFAVORABLE)

3.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.2 y no probado el hecho C)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **HOMICIDIO** cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

(HECHO DESFAVORABLE)

4.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.2 y probado el hecho C)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **HOMICIDIO** cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, con la concurrencia de la atenuante de confesión.

(HECHO DESFAVORABLE)



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/66	

5.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.3 y no probado el hecho C)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **HOMICIDIO IMPRUDENTE POR IMPRUDENCIA GRAVE** cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

(HECHO DESFAVORABLE)

6.- (Si el Jurado considera probado el hecho A.3 y probado el hecho C)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **HOMICIDIO IMPRUDENTE POR IMPRUDENCIA GRAVE** cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], con la concurrencia de la atenuante de confesión.

(HECHO DESFAVORABLE)

7.- (Si el Jurado considera probado el hecho B.1 y no probado el hecho D)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **AGRESIÓN SEXUAL CON VIOLENCIA Y PENETRACIÓN VAGINAL A MENOR DE 16 AÑOS**, cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

(HECHO DESFAVORABLE)

8.- (Si el Jurado considera probado el hecho B.1 y probado el hecho D)

El acusado es **CULPABLE** en concepto de autor de un delito de **AGRESIÓN SEXUAL CON VIOLENCIA Y PENETRACIÓN VAGINAL A MENOR DE 16**



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/66	

AÑOS, cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], con la concurrencia de la atenuante de confesión.

(HECHO DESFAVORABLE)

9.- (Si el Jurado considera probado el hecho B.2 y no probado el hecho E)

El acusado es CULPABLE en concepto de autor de un delito de PROFANACION DE CADAVER, cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

(HECHO DESFAVORABLE)

10.- (Si el Jurado considera probado el hecho B.2 y probado el hecho E)

El acusado es CULPABLE en concepto de autor de un delito de PROFANACION DE CADAVER, cometido en la persona de la menor Khawla [REDACTED], con la concurrencia de la atenuante de confesión.

(HECHO DESFAVORABLE)

**POR ULTIMO EL JURADO HA DE PRONUNCIARSE SOBRE LAS
SIGUIENTES CUESTIONES**

1.- En el caso de ser condenado NAZZARYN [REDACTED] diga el Jurado si estima que procede la aplicación o no, al declarado culpable, de los beneficios de la suspensión de la pena que pueda ser impuesta, para el caso de que concurran los requisitos legales para ello.



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha:	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/66



2- En el caso de ser condenado NAZZARYN [REDACTED] diga el Jurado si estima que debe proponerse al Gobierno de la Nación el indulto total o parcial de la pena que le pueda ser impuesta al acusado Nazzaryn [REDACTED].".

SEXO.- Previa deliberación y votación, los miembros del Jurado emitieron el 30 de Mayo de 2.024 el Veredicto de culpabilidad con el alcance sobre los hechos que estimaron probados que constan en el Acta que se unirá a la presente resolución y se expresarán en los Hechos y Fundamentos de la misma.

SEPTIMO.- Tras la lectura del Veredicto por la Sra. Portavoz del Jurado, en cumplimiento del art. 68 de la Ley, tanto el Ministerio Fiscal, como la acusación particular, solicitaron la imposición de las penas, costas e indemnización, recogidas en sus escritos de calificación, y anteriormente consignadas; manifestándose por la defensa que no se iba a efectuar petición alguna al respecto.

Con ello se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, cesando el Jurado en sus funciones.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 20:13 horas del 15-02-2022, Nazzaryn [REDACTED] en compañía de la menor Khawla [REDACTED] nacida el 14 de julio de 2007, acudieron a la Iglesia de Santo Domingo situada en los arrabales



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/66



de la fortaleza de la Mota, con la excusa de mostrarle las vistas aprovechando que el lugar estaba oscuro y no transitado a esas horas.

Una vez allí, subieron hasta una oquedad existente en el muro lateral de dicha iglesia a más de 2 metros altura, para lo que tuvieron que utilizar una escalera de madera que se encontraba allí apoyada, y una vez sentados en dicho hueco, Nazzaryn intentó darle un beso a Khawla, que ésta rechazó, y ante tal negativa, Nazzaryn se abalanzó súbitamente sobre ella de forma totalmente sorpresiva e inesperada sin dar opción alguna de posible defensa, aprovechando su mayor envergadura y fuerza para impedir cualquier posibilidad de movimiento o maniobra defensiva por parte de la menor Khawla, se colocó encima de ella a horcajadas apoyando las rodillas en el suelo mientras ella yacía en el suelo boca arriba y una vez sobre ella e inmovilizada procedió a penetrarla vaginalmente con el pene con fuerza suficiente para lesionar los tejidos profundos de la región genital.

En tales circunstancias y mientras Nazzaryn penetraba a Khawla, y de forma totalmente sorpresiva e inesperada sin dar opción alguna de posible defensa, aprovechando su mayor envergadura y fuerza para impedir cualquier posibilidad de movimiento o maniobra defensiva por parte de la menor y con intención de causarle la muerte, se colocó encima de ella a horcajadas apoyando las rodillas en el suelo mientras ella yacía en el suelo boca arriba, procediendo Nazzaryn a estrangular a Khawla con sus manos lo que provocó el fallecimiento de esta por asfixia mecánica por comprensión intrínseca del cuello, manteniendo Nazzaryn la penetración incluso hasta después de la muerte de la menor.

Nazzaryn [REDACTED], antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra el, y mediante llamada telefónica a los servicios de emergencia, confesó haber matado a Khawla [REDACTED] [REDACTED], manteniendo dicha confesión durante todo el procedimiento.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/66



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la calificación jurídica, los hechos probados son legalmente constitutivos un delito de agresión sexual a una menor de 16 años previsto y penado en el artículo 181.1. 2 y 3 del Código Penal, según redacción dada por la L.O. 10/22, por ser ésta más favorable al reo; y un delito de asesinato previsto y penado en el art. 139.1, del mismo texto legal, por la concurrencia de alevosía y con la concurrencia de la atenuante de confesión del artículo 21.4 del Código Penal.

Comenzando con el último de los ilícitos señalados, por ser el mas grave, aunque posterior en el tiempo, se ha de señalar que el asesinato no es mas que un homicidio agravado, por darse alguna de las circunstancias legalmente previstas, en este caso la alevosía, y en consecuencia, participa de los elementos que integran el homicidio, tanto en la acción típica, como en el elemento subjetivo.

Así, viene constituido por dos elementos, a los que habrá que añadir la alevosía, :

- a) Una acción, que integra el elemento objetivo, la cual en relación de causalidad, es susceptible de producir como resultado la muerte de una persona, resultado que, además, ha de ser objetivamente imputable a la realización de dicha acción.
- b) El elemento subjetivo o "animus necandi", es decir, con la intención de matar.

En relación a este ultimo elemento la Sentencia del Tribunal



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/66



Supremo de 20 de octubre de 2.020 señala que *“En cuanto a la existencia del ánimo de matar, su determinación, constituye uno de los problemas más clásicos del derecho penal habiendo elaborado esta Sala una serie de criterios complementarios, no excluyentes, para que en cada caso, en un juicio individualizado riguroso, se pueda estimar concurrente -o por el contrario cualquier otro distinto, animo laedendi o vulnerandi, en una labor inductiva pues se trata de que el Tribunal pueda recrear, ex post facti, la intención que albergara el agente hacia la víctima, juicio de intenciones que por su propia naturaleza subjetiva solo puede alcanzarlo por vía indirecta a través de una inferencia inductiva que debe estar suficientemente razonada.*

Por ello en este sentido el elemento subjetivo de la voluntad del agente, substrato espiritual de la culpabilidad, ha de jugar un papel decisivo al respecto llevando a la estimación, como factor primordial, del elemento psicológico por encima del meramente fáctico, deducido naturalmente de una serie de datos empíricos, muchos de ellos de raigambre material o físico, de los que habría que descubrir el ánimo del culpable. Las hipótesis de disociación entre el elemento culpabilístico y el resultado objetivamente producido, dolor de lesionar, por un lado y originación de muerte, por otro, ha de resolverse llegando a la determinación de si realmente hubo dolo de matar, dolo definido en alguna de sus formas, aún el meramente eventual.

El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo sensible circundante a la realización del hecho y que según reiterada jurisprudencia (SS.4.5.94, 29.11.95 23.3.99, 11.11.2002, 3.10.2003, 21.11.2003, 9.2.2004, 11.3.2004), podemos señalar como



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/66



criterios de inferencia, los datos existentes acerca de las relaciones previas entre agresor y agredido, el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos empleados; la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como de las demás características de ésta, la repetición o reiteración de los golpes; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto (STS. 57/2004 de 22.1), a estos efectos tienen especial interés el arma empleada, la forma de la agresión y el lugar del cuerpo al que ha sido dirigida. Estos criterios que "ad exemplum" se descubren no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus" sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar un sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presenta carácter excluyente sino complementario en orden a determinar el conocimiento de la actitud psicológica del infractor y de la auténtica voluntad imperiosa de sus actos.

Asimismo es necesario subrayar-como recuerdan las SSTs. 210/2007 de 15 marzo 487 2009 de 17 julio, 1188/2010 de 30 diciembre, 622/2010 de 28 junio, 93/2012 del 16 febrero, 599/2012 de 11 julio, 577/2014 de 12 julio, el elemento subjetivo del delito de homicidio -o asesinato- no sólo es el "animus necandi" o intención específica de causar la muerte de una persona, sino el "dolo homicida", el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva, y el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/66



probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido (STS 415/2004, de 25-3; 210/2007, de 15-3).

Como se argumenta en la STS de 16-6-2004, el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado. Lo relevante para afirmar la existencia del dolo penal es, en esta construcción clásica del dolo, la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción típica, empleando medios capaces para su realización. Esa voluntad se conecta en la acreditación de la existencia de una decisión dirigida al conocimiento de la potencialidad de los medios para la producción del resultado y en la decisión de utilizarlos. Si además, resulta acreditada la intención de conseguir el resultado, nos encontraremos ante la modalidad dolosa intencional en la que el autor persigue el resultado previsto en el tipo en los delitos de resultado.

Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida, pues, en efecto "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/66



resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado". (Véase STS 1-12-2004, entre otras muchas).

Así pues, y como concluye la sentencia de esta Sala de 3-7-2006, bajo la expresión "ánimo de matar" se comprenden generalmente en la jurisprudencia el dolo directo como el eventual. Así como en el primero la acción vine guiada por la intención de causar la muerte, en el segundo caso tal intención no puede ser afirmada, si bien en el autor conoce los elementos del tipo objetivo, de manera que sobre el peligro concreto que crea con su conducta para el bien jurídico protegido, a pesar de lo cual contenía su ejecución, bien porque acepta el resultado probable o bien porque su producción le resulta indiferente. En cualquiera de los casos, el conocimiento de ese riesgo no impide la acción.

En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continua realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca. Entran aquí en la valoración de la conducta individual parámetros de razonabilidad de tipo general que no puede haber omitido considerar el agente, sin que sean admisibles por irrazonables, vanas e infundadas esperanzas de que el resultado no se produzca, sin peso frente al más lógico resultado de actualización de los riesgos por el agente generador.

En similar dirección la STS 4-6-2011 dice que el dolo supone que el agente se representa en resultado dañoso, de posible y no necesaria



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/66



originación y no directamente querido, a pesar de lo cual se acepta, también conscientemente, porque no se renuncia a la ejecución de los actos pensados. Lo que significa que, en todo caso, es exigible en el autor la conciencia o conocimiento del riesgo elevado de producción del resultado que su acción contiene.

En definitiva, el conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, al permitir admitir el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico."

Como ya se ha indicado antes, hace falta un tercer requisito que es lo que convierte el homicidio en asesinato, y que, en este caso es la alevosía.

Como señala la Sentencia de la AP de Barcelona de 28 de mayo de 2.024 *la alevosía aparece recogida en el artículo 22.1ª del Código penal y está presente cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Es una agravante predominantemente objetiva que incorpora un elemento subjetivo que la dota de mayor antijuridicidad, puesto que el sujeto activo al utilizar dichos medios, métodos o formas, los utiliza con la conciencia e intención de asegurar la realización del delito, evitando cualquier riesgo personal.*

La definición tradicional de la alevosía viene reflejada en la STS 369/2024 de 9 de mayo, con cita de las STS 550/2021, de 23 de junio de 2021 y la STS 243/2004, de 24 de febrero: "Toda acción alevosa requiere como componente objetivo un "modus operandi" que asegure el resultado



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/66	

perseguido sin riesgo para el agresor, eliminando la defensa que pudiera presentar la víctima. Y, como elemento subjetivo culpabilístico, la presencia no sólo del dolo proyectado sobre la acción del agente, sino, además, un ánimo tendencial dirigido a la indefensión del sujeto pasivo - y ello con independencia de que la situación sea creada o buscada de propósito, o tan solo aprovechada-, mediante la cual se pone de relieve la vileza en el obrar que genera el plus de antijuridicidad de la acción delictiva".

Existen también otros tipos de alevosía. La STS 779/2022 de 22 de septiembre explica la alevosía de la siguiente manera: "La forma tradicional del ataque alevoso viene constituida por la agresión a traición, pues es claro que en esos casos la acción agresiva pretende principalmente la supresión de una posible defensa. Así, es ataque alevoso el realizado por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino (STS nº 382/2001, de 13 de marzo y las que se citan en ella), ejecutado contra quien está confiado en que tal clase de ataque no se produzca. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión, es decir, la acción a traición, lo que tiende a suprimir la posibilidad de defensa, pues quien, confiado, no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible. Esta modalidad de la alevosía es apreciable en los casos en los que se ataca sin previo aviso. Pero también reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento, se produce, imprevisiblemente, un cambio cualitativo en la situación (STS nº 178/2001, de 13 de febrero , ya citada), de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho. (STS nº 1031/2003, de 8 de setiembre)".

Por su parte la STS 757/2022 de 15 de septiembre, recuerda que junto a



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/66



la alevosía proditoria, alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", y alevosía de desvalimiento "se ha admitido en ocasiones una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día".

Se ha de hacer, así mismo, referencia a la ya precitada Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.024 que respecto a la alevosía indica "se alega en el motivo que, tal como han quedado descritos los hechos probados, la agresión se habría realizado en una unidad de acción, faltando el elemento sorpresivo característico de la alevosía, porque, para poder apreciar dicha agravante, éste debería estar presente desde el inicio de la conducta agresiva, lo que no sucede en el caso, en que la conducta agresora va en un continuum, y se mantiene que toda la actuación del condenado ha de configurarse como una unidad de acción, por lo que quebraría ese elemento alevoso.

Una primera razón para desestimar el motivo estaría en que, en el mismo se introduce una cuestión nueva, per saltum, que no fue alegada con ocasión del previo recurso de apelación, lo que implica que esa alevosía, que viene declarada desde la sentencia instancia, habría sido consentida tal como se definió en ella y, sin embargo, se cuestiona, ahora, en casación.

Junto a lo anterior, desde el respeto a los hechos declarados probados, hay razones de fondo, que nos llevan a igual desestimación.



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/66



Ciertamente, en esos hechos probados cabe distinguir dos momentos, pero ello no significa que no fuera en el contexto de una misma actuación violenta y agresiva desarrollada toda ella por el condenado, que primero empuja a su tía por la escalera, lo que le ocasiona unas lesiones, que, sin solución de continuidad, la recoge y la lleva hasta el dormitorio, donde le asesta dos puñaladas en el pecho y otra el tórax, que afectan a órganos vitales como corazón y aorta y le ocasionan la muerte.

Es cierto, también, que, en el desarrollo de esa secuencia, el hecho probado coloca la intención de acabar con la vida, cuando el condenado recoge a su tía tras la caída por la escalera, la introduce en el dormitorio y le asesta las cuchilladas, lo que tiene lugar cuando se encontraba absolutamente indefensa, de ahí la correcta apreciación de la agravante, en la medida que ésta se viene considerando concurrente en casos de que no exista probabilidades de defensa y no cabe duda de que la víctima, cuando recibe las puñaladas, no las tuvo.

En el motivo, aunque se hable de un continuum en la agresión, sin embargo no para en el salto cualitativo que tiene lugar cuando la víctima, una mujer de 81 años, mal herida ya, es llevada al dormitorio y recibe las puñaladas sin posibilidad alguna de defensa, de manera que, si en un primer momento se descarta el ataque como alevoso, no lo es en ese segundo, en el que habría que hablar de una alevosía sobrevenida, como recoge la sentencia de instancia, que, con cita de nuestra jurisprudencia, explica que "algunas resoluciones de la Sala Segunda del TS han analizado la posibilidad de una alevosía sobrevenida cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	27/66	

sustancial en la potencia agresiva respecto del instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada".

En STS 550/2021, de 23 de junio de 2021, sobre este tipo de alevosía, reproducíamos el siguiente pasaje de la STS 243/2004, de 24 de febrero:

"Toda acción alevosa requiere como componente objetivo un "modus operandi" que asegure el resultado perseguido sin riesgo para el agresor, eliminando la defensa que pudiera presentar la víctima. Y, como elemento subjetivo culpabilístico, la presencia no sólo del dolo proyectado sobre la acción del agente, sino, además, un ánimo tendencial dirigido a la indefensión del sujeto pasivo -y ello con independencia de que la situación sea creada o buscada de propósito, o tan solo aprovechada-, mediante la cual se pone de relieve la vileza en el obrar que genera el plus de antijuridicidad de la acción delictiva.

Estos componentes configuradores de la alevosía en cualquiera de sus modalidades han de concurrir también en los supuestos de indefensión sobrevenida, que se produce en ciertos casos aun cuando en el comienzo de la agresión no se halle presente esta agravante, siempre que en una segunda secuencia de la actuación del autor, el ataque se reanuda aprovechando éste la indefensión en que se encuentra la víctima (véanse SS.T.S. de 3 de diciembre de 1.993, 15 de diciembre de 1.986, 12 de julio de 1.991, 15 de febrero de 1.993, o 20 de septiembre de 1.999). Doctrina ésta confirmada por otras resoluciones más recientes (28 de abril de 1.997, 29 de diciembre de 1.997, 1 de octubre de 1.999) según la cual, tal alevosía sobrevenida surge cuando en un momento posterior de la actuación agresiva, se aprovecha por el sujeto activo la situación de absoluta indefensión en que se encuentra la víctima para ejecutar una nueva y diferente agresión distinta a la anteriormente realizada".

En el caso, cualquiera que sea el enfoque que se quiera dar a la



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	28/66



continuada agresión, la procedencia de la agravante es inevitable, habida cuenta que en los momentos en que despliega su acción homicida el condenado la víctima se encontraba sin posibilidad alguna de defensa."

Así mismo, y como se ha indicado, los hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual a una menor de 16 años, con violencia y penetración tipificados en el artículo 181.1, 2 y 3 del CP, según la redacción dada por la LO 10/22 que establece "**1.** *El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.*

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. *Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.*

En estos casos, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponerse la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 181.4.

3. *Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de seis a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de diez a quince años en los casos del apartado 2."*

Conforme establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	29/66



octubre de 2023: "En el delito de agresión sexual tampoco se consiente libremente, pero aquí el autor se prevale de la utilización de fuerza o intimidación (vis phisica o vis moral), para doblegar la voluntad de su víctima", diferenciandola agresión sexual con violencia del abuso sexual, estableciendo "que en el delito de abuso sexual el consentimiento se obtiene de forma viciada o se aprovecha el estado de incapacidad para obtenerlo, en la agresión sexual la voluntad del autor se impone por la fuerza, bien ésta sea violenta bien lo sea de carácter intimidatorio.

La violencia es un acto claro de empleo de la misma sobre el cuerpo de la víctima, no exigiéndose un acto causante de una lesión, sino el empleo coercitivo, utilizando un movimiento sobre una parte del cuerpo de la víctima por el que intente vencer su voluntad, como puede ser cogerle de las manos de forma fuerte para vencer su resistencia a llevar a cabo el acto sexual, o ponerse encima de la víctima tras haberla arrojado al suelo. No se exige un resultado lesivo con el empleo de la violencia sino su mero uso sobre alguna parte del cuerpo de la víctima para someterla y vencer su oposición, por lo que valdría cogerle por las muñecas o brazo de forma fuerte para que no se pueda mover, o escapar y atacar a su libertad sexual. El empleo de la violencia se evidencia por :

- 1.- Ausencia de consentimiento de las víctimas, manifestada claramente en los hechos probados.
- 2.- Empleo de violencia o intimidación.
- 3.- Actos que suponen ataque a la libertad sexual de la víctima."

SEGUNDO.- De dichos delitos es responsable en concepto de autor el acusado Nazzaryn [REDACTED], por haber tomado parte voluntaria, personal, material y directa en su ejecución (arts. 27 y 28 CP).



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	30/66



Así lo apreció el Tribunal del Jurado por unanimidad, desde una racional valoración conjunta de la prueba, explicada en el acta como fundamento del Veredicto, que cumple razonadamente la exigencia de la motivación (SSTS de 8 de Octubre de 1.998 y 23 de Diciembre de 1998), y que se establece en el art. 120.3 de la Constitución Española, configurándose esa prueba a través de los testigos que depusieron en el acto del juicio oral, y de los peritos que ratificaron sus respectivos informes obrantes en la causa y documental.

En efecto, aún cuando según la STS de 26 de Junio de 2000 "En los procedimientos con Jurado, la apreciación de la existencia y suficiencia de la prueba corresponde a los miembros del Tribunal Popular", no obstante, aquí se pondrá de manifiesto la concurrencia de los requisitos para la existencia del delito por el que será condenado el acusado y el conjunto de las pruebas de cargo que ha tenido en cuenta el Jurado para llegar a la declaración de los hechos como probados.

En este sentido cabe citar la STS de 7 de Abril de 2005, según la cual "La Sentencia de esta Sala de 11 de Septiembre de 2000, que cita otra de 29 de Mayo del mismo año, señala que tratándose de Sentencias del Tribunal de Jurado, es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional, y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige una sucinta explicación de las razones, expresando los motivos de convicción, los cuales deberán ser complementados por el Magistrado Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal, atento al desarrollo del juicio, motivar la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado."

Así mismo, y como recoge la Sentencia de la AP de Badajoz de 27 de mayo de 2,024, dice el *Tribunal Supremo*, entre otras, en su sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022: "En cuanto a la motivación del objeto del



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	31/66



veredicto, en la Sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, tiene declarado esta Sala Segunda, como son exponentes las Sentencias 587/2021, de 1 de julio ; 115/2017, de 23 de febrero ;130/2016, de 23 de febrero; y 694/2014, de 20 de octubre, que no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos.

Añadíamos que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la Ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias, ha estimado en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada, ha redactado el objeto del veredicto y ha debido impartir al Jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. Visto lo cual, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso cuáles



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	32/66



son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos indiciarios ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, inferibles de aquellos.

Añadimos también, sobre esa motivación complementaria atribuible al Magistrado Presidente que para que pueda operar esta labor complementaria se ha de contar siempre con una mínima motivación probatoria que le permita actuar como instrumento técnico colaborador del colegio de legos. Sin que pueda, obviamente, desempeñar su función auxiliar en la redacción de la sentencia cuando el Jurado no le proporcione los elementos de convicción de los que se valió para obtener el veredicto ni tampoco una sucinta explicación. De no entenderlo así, se dictaría una sentencia sin una intervención real del Jurado, puesto que éste no habría llegado a plasmar una convicción probatoria mínimamente razonada sobre los hechos, por lo que la decisión sobre la premisa fáctica solo contaría con la convicción de un juez profesional, que actuaría autónomamente y no como un mero complemento, desnaturalizando y adulterando la esencia del juicio mediante Jurado al no poder operar con la base de la convicción del Tribunal popular que decide sobre la certeza de los hechos. Igualmente, entiende esa jurisprudencia que el criterio de esta Sala acerca del grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un Jurado es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal.

De manera que, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia anteriormente citada, se ha considerado que es suficiente con que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que un testigo es considerado fiable y creíble para el Tribunal de



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	33/66	

legos. Así, entre las últimas dictadas, las SSTs 492/2017, del 29 de junio; 450/2017, de 21 de junio; o 240/2017, de 5 de abril, que incluso llegan a afirmar expresamente que si el Jurado motiva un apartado del relato fáctico remitiéndose a la declaración de un testigo en el juicio oral, y el Magistrado Presidente complementa dicha motivación expresando que el criterio del jurado es lógica consecuencia de que efectivamente el referido testigo efectuó determinadas manifestaciones en el juicio que justifican la valoración probatoria del jurado, el Tribunal de apelación no puede prescindir de dichas manifestaciones testificales explicitadas por el Magistrado Presidente, y debe considerarlas como integradas en el propio relato fáctico.

Señala la STS 636/2020, respecto de la prueba indiciaria:

"Las particularidades de la prueba indiciaria. En estos casos es importante que, una vez que el jurado ha fijado esos elementos de convicción, que, en casos como el presente, se sustentan en prueba indiciaria el Magistrado-Presidente cumpla con su función motivadora de la sentencia enlazando esos indicios, ya que, como hemos señalado en la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 532/2019, de 4 de noviembre, de la doctrina de esta sala pueden fijarse una serie de reglas o principios para entender concurrente la prueba indiciaria como suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

Y, así, es preciso destacar las características de esta prueba que se nutre de la concatenación y unión de indicios que por sí solos no servirían para condenar, pero sí la suma de ellos y que llevan al Tribunal a la convicción de la autoría.

Y ello se admite por esta Sala, porque somos conscientes de que, en muchos supuestos, como el presente caso, no existe prueba directa, pero sí una realidad de la suma de varios indicios que determinan que la única



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	34/66



forma de entender el hecho es por la autoría del acusado, cuya presunción de inocencia queda enervada, no por una o varias pruebas directas, sino por varios indicios con entidad y peso suficiente como para concluir la convicción de la autoría.

La doctrina científica ha venido definiendo la prueba indiciaria o circunstancial «como la que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar».

Se ha expuesto, también, por la doctrina que la prueba indiciaria es la suma enlazada y no desvirtuada de una serie de datos; datos base, que a través de ellos, permiten al Juez arribar el hecho consecuencia por medio de un explícito juicio de inferencia fundado en un razonamiento lógico-inductivo en el que la solidez de los indicios avalan la solidez de la conclusión, siempre en los términos propios de la certeza judicial y que se puede concretar en la fórmula sacramental que emplea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; "certeza más allá de toda duda razonable".

Así, la estructura de la prueba de indicios requiere, al menos dos elementos fundamentales:

a.- La exigencia de un hecho o indicio base, que debe estar plenamente acreditado y

b.- El juicio deductivo de inferencia, donde el órgano jurisdiccional, a partir del hecho o indicio base, extrae la consecuencia de la realización del hecho punible por parte del acusado, al quedar convencido, a través de un discurso lógico y racional, de su culpabilidad.

Y esto es lo que se exige en casos como el presente, en donde la relación



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	35/66



concatenada de elementos de convicción ha sido expuesta por el jurado en su veredicto, llevada a la sentencia motivada por el Magistrado-Presidente, y más tarde, como aquí se ha llevado a cabo, analizada la racionalidad de esa valoración probatoria por el TSJ en su sentencia."

Continúa la Sentencia citada exponiendo los requisitos que debe reunir el análisis de la prueba indiciaria y del consiguiente razonamiento deductivo:

"La coherencia argumentativa del TSJ analizando la prueba tenida en cuenta por el Jurado y la sucinta exposición y razonamiento deductivo son suficientes a los efectos de enervar la presunción de inocencia.

Al final, el resultado del proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal descansa, también, en las máximas de experiencia, como mecánica operativa para llevar a cabo el proceso deductivo que permite llegar al Tribunal a una conclusión basado en la recogida de datos expuestos en el juicio que por un proceso intelectual le permiten seguir un iter discursivo que desemboca en la conclusión a la que llega.

Por ello, resulta de interés y necesidad en este caso fijar esta vía de utilizar las máximas de experiencia en casos como el que aquí nos ocupa, por lo que debemos desarrollar la doctrina de esta Sala y del TC que la apoyan. Veamos.

a.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1179/2001 de 20 Jul. 2001, Rec. 491/2000

Puede examinarse en un recurso que las conclusiones a las que llega el Tribunal no son lógicas, y lo que habrá que comprobar es si las "máximas de experiencia" permiten llegar a otra conclusión. Por ello, dependerá de la "motivación del Tribunal" y cómo ha explicado por qué ha llegado a estas conclusiones y no otras. No se trata de comparar cuáles son las "máximas de experiencia" del recurrente comparadas con las del



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	36/66



Tribunal, sino si el engarce preciso y coherente de unos indicios con otros permite llegar a esa conclusión. La impugnación podrá venir por el carácter insostenible de esa conclusión a la que llega el Tribunal en razón a la lógica y coherencia de cómo ha explicado que se desarrollaron los acontecimientos.

"En el ámbito del control casacional en relación a la prueba indiciaria se satisface con la verificación de que las conclusiones alcanzadas por la Sala sentenciadora sean lógicas y ajustadas a las máximas de experiencia, aunque cupieran otras igualmente lógicas --STC de 4 Jun. 2001-)."

b.-Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 124/2001 de 4 Jun. 2001, Rec. 4703/1997

Doctrina del TC sobre el derecho a la presunción de inocencia y su plasmación en la sentencia incluyendo la "lógica y la experiencia" como modelo de facilitar la conclusividad del juez o Tribunal.

"Doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia, concebida como regla de juicio, que en esta vertiente y en sede constitucional entraña el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que toda Sentencia condenatoria:

a) debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal;


b) tal sustento ha de venir dado por verdaderos actos de prueba conformes a la Ley y a la Constitución;

c) practicados normalmente en el acto del juicio oral, salvo las excepciones constitucionalmente admisibles;

d) valorada, y debidamente motivada, por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y la experiencia.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	37/66



También hemos declarado constantemente que la prueba de cargo ha de estar referida a los elementos esenciales del delito objeto de condena, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva"

En este escenario, el TC fija el criterio de lo que denomina "la regla de experiencia", y esta regla está engarzada con la motivación acerca de la conclusión a la que se llega y su coherencia y lógica por el proceso deductivo.

De esta manera, la irracionalidad del discurso motivador que lleva al juez o Tribunal a una conclusión condenatoria puede ser la base del recurso.

Señala, así, el TC que:

"Nuestra doctrina, partiendo de que en la prueba de indicios lo característico es que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a éste a través de una regla de experiencia (que consiste en que el sentido común implica que la realización acreditada de un hecho comporta su consecuencia) ha girado generalmente sobre la razonabilidad de este engarce, aunque afirmando también la necesidad absoluta de que el hecho base o indicio esté acreditado (SSTC 189/1998, 220/1998).

En suma, la especialidad de las presunciones como método probatorio reside en que, en el proceso penal, la acreditación de la conducta punible, es decir de los presupuestos fácticos que configuran la conducta típica y de la participación en ellos del acusado, se produce no a través de la valoración de un medio de prueba directo, sino de la acreditación de otra afirmación de hecho de la que puede desprenderse, en un proceso de razonamiento lógico, tales presupuestos. Si, con carácter general, hemos mantenido que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando el discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente,



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	38/66



cuando se trata de la denominada prueba de indicios, la exigencia de razonabilidad del iter discursivo del Tribunal cobra una especial trascendencia pues, en estos casos, por aplicación de nuestra doctrina, es preciso analizar, desde el límite enunciado al principio, tanto que el hecho base ha resultado probado, como que el razonamiento (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) es coherente, lógico y racional. Esta es la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas. Aquélla implica una verdadera manera de acreditar un hecho delictivo y la participación que en él tuvo el recurrente. Éstas no son sino suposiciones que no logran desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia."

Concluye el TC con respecto al tema que ahora es objeto de análisis que:

"Para que se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o, como sostuvimos en la STC 169/1986, de 22 Dic. (FJ 2), en una «comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.»

Y dentro de la temática que estamos tratando es relevante la conclusión que, finalmente, se cita acerca de que:

"Con arreglo a criterios comunes de experiencia, no puede inferirse..."

Esta es una expresión base que puede articularse en un recurso centrado en combatir la "máxima de experiencia" alcanzada por el juez o Tribunal. Así, el recurrente condenado plasmará que la inferencia no puede llevar a la conclusión de la condena por no ser ese el criterio común de



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	39/66



experiencia de que si esos son los indicios la conclusión no puede ser a la que se llega.

c.-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 343/2014 de 30 Abr. 2014, Rec. 1115/2013

De todos modos, la clave a va a estar situada en el proceso motivador del juez o Tribunal, y en su explicación acerca de por qué alcanza esa conclusión. Otra puede ser la que exponga el recurrente, pero a la hora de impugnar el contenido de la sentencia la queja no puede girar sobre la conclusión alcanzada, sino más sobre el proceso motivador expuesto por el juez o tribunal, y si con arreglo a los parámetros de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos se sostiene esa conclusión y la motivación que expone.

Con respecto a los principios científicos se basa en el terreno de la ciencia y las conclusiones que de ello se extrae y que pueden tener su base en la prueba pericial expuesta y explicada científicamente y la valoración que de ello haga el juez o Tribunal.

"El ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, es lógico, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena".

Añade esta sentencia sobre las "máximas de experiencia" que:

Hay que recordar que por tales "máximas de experiencia" o reglas de vida, también llamados estándares por el derecho anglosajón deben de



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	40/66



entenderse:

a.- Juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto a decidir en el proceso, juicios que han sido adquiridos mediante la experiencia, pero que son autónomos de los casos singulares de cuya observación se infieren .

b.- La máxima de experiencia representa una inducción, una conclusión obtenida de los casos particulares y de percepciones singulares.

c.- Las máximas de experiencia son un juicio inductivo obtenido de las conclusiones de una serie de hechos aislados y análogos que obviamente no garantizan *urbe et orbi* la verdad de la conclusión alcanzada en el caso concreto enjuiciado. Obtenidas del examen de una serie de hechos, tales "máximas de experiencia" ya no son hechos , sino reglas o normas complementarias utilizables por el Juez.

El origen de tales máximas de experiencia es doble:

a.- En unas ocasiones es la propia Ley la que se remite a ellas, como ocurre con los conceptos de buena fe, diligencia de un buen padre de familia, la noción de temeridad, moral u orden público, o el principio de la sana crítica, y así lo podemos verificar en el art. 384 de la LECivil, cuando se nos dice que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica o el art. 386 en el que en relación a las prevenciones judiciales se exige un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

b.-En otras ocasiones es el propio Juez el que debe aplicarlas para completar su juicio en relación al caso concreto como ocurre con los usos provenientes de la técnica de los usos de la vida social, del comercio o de la industria, como puede ocurrir con la exigencia de que el engaño de la estafa sea "bastante" .

En definitiva, las máximas de experiencia como reglas o normas



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	41/66



complementadoras deben ser tenidas en cuenta en el enjuiciamiento y reforzar o corroborar la conclusión alcanzada en el caso enjuiciado, conclusión o juicio de certeza que se inserta en el mundo de las certezas razonables, no absolutas y por ello deben estar sostenidas por un convincente armazón probatorio que la justifique, alcanzando el canon de "certeza más allá de toda duda razonable", que, recordemos, es el canon exigible tanto por la jurisprudencia del TEDH, del Tribunal Constitucional y de esta propia Sala."

d.-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1074/2004 de 18 Oct. 2004, Rec. 717/2002

"Las conclusiones obtenidas a través de la prueba directa e indiciaria son contundentes y con respaldo en una pluralidad de elementos probatorios, interrelacionados entre sí, que se refuerzan recíprocamente y justifican la convicción de la Sala de instancia, que es razonable, sensata y acorde con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia."

Con ello, se requiere una interrelación entre los elementos probatorios y que de esa conectividad se llegue a una conclusión tenida por habitual en la experiencia judicial habida ante casos similares. La cuestión es que esta "experiencia" puede ser, y de suyo lo es, modificable por el paso del tiempo, ya que las circunstancias de la lógica en el proceso deductivo pueden cambiar con este.

Hay que valorar y evaluar, por otro lado, qué es lo que se entiende por razonable, sensata y acorde con las reglas de la lógica, y quién y cómo debe enmarcar los parámetros para entender lo que es lógico y lo que no lo es, lo que nos llevará a exigir un adecuado proceso motivador que nos despierte que la conclusión a la que se llega es la "previsible" ante las circunstancias que concurren en el caso concreto.

El problema nos viene ante la determinación abstracta de lo que es en ese momento "la máxima de experiencia", y si se puede producir un



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	42/66



cambio de esa "máxima de experiencia" si el transcurso del tiempo permite llegar a otra conclusión por la adaptación de la respuesta judicial y su conclusión a un tiempo en el que esas "máximas" pueden ser otras distintas que aquellas otras que se tuvieron en cuenta cuando se resolvió caso semejante, pero en época pretérita.

Por ello, nos enfrentamos ante un concepto jurídico indeterminado que es moldeable por el transcurso del tiempo, y que tiene su clave en que lo que es lógico en un momento temporal o adecuado a las "máximas de experiencia" de ese momento puede no serlo en otro posterior, lo mismo que ocurre con la lógica. Lo relevante será, pues, la motivación del Tribunal acerca de por qué, -y aquí está la clave- con esos elementos probatorios en sus manos, el juez o tribunal llegó a esa conclusión y no a otra distinta.

e.-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 253/2009 de 11 Mar. 2009, Rec. 369/2008

"Es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa, y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente."

En esta sentencia se incide en la motivación como pieza clave en el engranaje de la respuesta ante la interpretación de las "máximas de experiencia". Además, se añade el concepto de la "fiabilidad" de la máxima de experiencia, lo que queda enlazada esta acepción con que se motive por qué se llega a esa conclusión, precisamente para hacerla "fiable".

En la misma línea, Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 913/2012 de 14 Nov. 2012, Rec. 10264/201



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	43/66



"Las alegaciones de la parte recurrente sobre la presunción de inocencia nos obligan a verificar si se han practicado en la instancia, con contradicción de partes, pruebas de cargo válidas y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, constando siempre en la resolución debidamente motivado el resultado de esa valoración; todo ello conforme a las exigencias que viene imponiendo de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

f.-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 608/2013 de 17 Jul. 2013, Rec. 1589/2012

"Partiendo del presupuesto necesario de que han de existir medios de prueba válidas y lícitas, de contenido incriminatorio, no bastará para tener por desvirtuada la presunción de inocencia con constatar que el tribunal de instancia alcanzó la experiencia subjetiva de una íntima convicción firme sobre lo sucedido, sino que debe revisarse en casación si esa convicción interna se justifica objetivamente desde la perspectiva de la coherencia lógica y de la razón."

Con ello, acudimos a lo que ya hemos comentado en tanto en cuanto que no puede acudir, a la hora de analizar lo que es, y cómo se interpreta la máxima de experiencia, a conceptos o interpretaciones puramente subjetivas del juez o Tribunal, sino que se hace preciso una apreciación objetivable de los mismos que por la generalidad de las personas se hubiera llegado a una conclusión semejante, y en el momento temporal a que se llega a esa conclusión.

g.-Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 46/2012 de 1 Feb. 2012, Rec. 11498/2011



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	44/66



En esta sentencia se toma en cuenta la "máxima de experiencia" para poder valorar un dictamen pericial, añadiendo de forma excepcional el concepto del "sentido común", que puede asociarse al anterior.

"El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común - las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS. 1102/2007 de 21.12)".

Se considera en el presente caso que el Jurado con la fundamentación expresada en su Veredicto, satisface la tutela judicial efectiva al expresar y analizar las pruebas tenidas en cuenta para el pronunciamiento de culpabilidad del acusado.

Pues bien, por lo que se refiere al delito de agresión sexual, que el acusado, desde su legítima posición y derecho, niega, señala el Jurado que constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	45/66



inocencia, la testifical de José [REDACTED], la testifical de Carlos, y la testifical-pericial de los/as Sres/as. Médico-Forenses Miguel Angel Castillo Martínez, M^a del Carmen López, M^a Isabel Plaza.

Así, y por lo que se refiere a las testificales de José [REDACTED] [REDACTED] y Carlos [REDACTED], que depusieron el día 28 de mayo (segunda sesión del juicio) se ha de partir de que no se aprecian ningún tipo de razonamientos o motivos de clase alguna que puedan hacer dudar de la veracidad y verosimilitud de su testimonio, de hechos ambos manifiestan, y también lo reconoce el propio acusado, tener amistad al tiempo de suceder los hechos; amistad que incluso podría considerarse importante, íntima, a la vista de que tras suceder los hechos aquí enjuiciados son las dos personas con las que el acusado contacta y les relata lo sucedido.

Así, y como señala el Jurado, José M^a manifestó que Nazzaryn le dijo "he violado a una niña", y que esto se lo comunico el mismo día de los hechos; testimonio este que consta ratificado por la documental obrante en las actuaciones, constando mensaje al respecto a las 20:57 del día de los hechos enviado por el acusado a dicho testigo; así mismo, en ese periodo temporal, y vía audio el acusado le dice al referido testigo que siempre le había dicho que era un psicópata (mensaje de las 21:05), y añade en otro audio (mensaje de la 21:08) que es feo como pegarle a un padre, y que lo peor es que no se empalmaba, no se le levantaba.

Así mismo, igualmente Carlos manifestó que tras haber recibido una llamada telefónica de Nazzaryn, el declarante se personó en el lugar de los hechos, comprobando como Khawla estaba desnuda, boca arriba, en una posición que transmitía haber sido violada; en este sentido se ha de añadir que Carlos manifestó en el plenario, que cuando se personó en el lugar, tras la llamada de Nazzaryn, y al preguntarle por Khawla, el



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	46/66	

acusado le contestó que se esperase lo peor, que la había intentado besar, y como ella no quiso, la forzó.

Lo anteriores testimonios quedan ratificados por las testificales periciales de los tres Médicos Forenses que depusieron en el acto del juicio, y de cuya objetividad y pericia no existe razón alguna para dudar, ni se ha puesto en duda, y que además vienen a desvirtuar la declaración del acusado quien niega haber realizado ningún acto de penetración estando viva Khawla, reconociendo "tan solo" haber introducido los dedos en la vagina una vez ésta ya había fallecido; es decir el delito de profanación de cadáver sostenido por la defensa, descartado por el Jurado de forma unánime, y que, por todo lo que se expone en este fundamento ha de quedar descartado, y debiendo quedar subsumido, en el tipo descrito, el hecho de que la penetración siguiera, sin solución de continuidad, después del fallecimiento.

Así, el Sr. Médico-Forenses Miguel Ángel, quien acudió al levantamiento del cadáver como Forense de Guardia, como señala el Jurado, en el acto de dicho levantamiento, en el lugar donde se encontró el cuerpo, indico que la posición en que se encontraba el cuerpo de la menor, y el hecho de que salió sangre vaginal, apuntaba a la existencia de una agresión sexual; y en este sentido, como indica el Jurado, se pronunciaron tanto M^a del Carmen como M^a Isabel, Médicos Forenses del IML de Jaén, que efectuaron la autopsia, y que señalaron que la presencia de sangre vaginal revelaba la existencia de una agresión sexual, y que además revelaba que la misma se había producido en vida, lo que descarta, en consecuencia, que solo se hubieran producido actos de naturaleza sexual tras el fallecimiento como sostiene el acusado; incidiendo en que observaron la existencia de infiltración hemorrágica en la pared lateral externa y final de la vagina, lo que determina que la



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	47/66



penetración se produjo en vida, pues de haberse producido post mortem no existiría dicha hemorragia.

En tal sentido, se pronuncian en su informe forense, ratificado en el acto del plenario, fechado a 2 de octubre de 2.022, en el que además manifiestan que la dilatación del himen y del introito vaginal orientan a que la penetración se mantuvo hasta después de la muerte; informe complementado por otro informe fechado a 20 de diciembre de 2.022, en el que señalan que la menor presentaba escoriaciones en la espalda compatibles con una superficie irregular como la del lugar donde se halló el cuerpo y que se han debido de producir por ejercer presión sobre el tórax; y que la escoriación del tobillo izquierdo también es compatible con el contacto con una superficie irregular. En relación a las escoriaciones que la menor presentaba en a la cara dorsal de ambas manos son compatibles con un objeto con aristas como alambra o uñas de otra persona. Así mismo, se adiciona en dicho informe que se presentan, histopatológicamente, hemorragia aguda en la lámina propia de la pared lateral izquierda y posterior de la vagina fruto de introducir un objeto en la vagina, compatible con que sea el pene, con fuerza suficiente para lesionar los tejidos profundos.

En definitiva, y mas allá de las lesiones que presenta la menor en el cuello, y que terminan produciendole la muerte, no se determina la existencia de otras lesiones, si quiera sea de defensa u oposición a una relación sexual acreditada, con la suficiente fuerza para lesionar tejidos profundos, de los que cabe inferir en consecuencia tanto la penetración no consentida, lo que en todo caso resulta indiferente a la vista de que la víctima es menor de 16 años, y mediante un uso de una violencia, como ademas se infiere de las expresiones proferidas por el acusado haciendo referencia a que ha violado, y a que forzó, lo que igualmente resultará compatible con que en relación a las ropas que portaba la menor, el



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	48/66	

sujetador fue encontrado roto; y debiendo de señalar, así mismo que, conforme a lo expuesto, y según señalan las Sras. Médicos Forenses en su informe la penetración continuo con posterioridad al fallecimiento, lo que conlleva inferir, que mientras la asfixiaba para causarle la muerte, lo que se analizará con posterioridad, la penetración se producía.

TERCERO.- Por lo que se refiere al delito de asesinato con alevosía se ha de partir de que el propio acusado reconoce haber causado la muerte de Khawla, al punto de que su defensa interesa la condena por un delito de homicidio, si bien atenúa dicha conducta pues la concreta en una imprudencia grave, y ello sobre la base de que el acusado sostiene que la muerte fue como consecuencia de un juego de asfixia, libremente consentido por la menor, que el practicó mediante presión en el cuello con ambas manos, siendo la primera vez que lo hacía.

Dicha versión es rechaza por unanimidad por el Jurado que, con igual unanimidad, sostiene la existencia de un asesinato con alevosía sobre la base probatoria, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, de la documental referente al reportaje fotográfico relativo al lugar donde se encontró el cuerpo, el testimonio de los Agentes de la Guardia Civil (H67186N - T07235Z - W27774I - Q03928E - A79307D - E72109V; - Z63912U y C78165S) que depusieron el día 28 de mayo (segunda sesión), las testifical de Carlos [REDACTED], refrendada por otras testificales, la testifical de José M^a [REDACTED]; , y la testifical-pericial de las ya citadas Sras. Forenses M^a del Carmen y M^a Isabel.

Así se ha de partir del propio testimonio del acusado, quien desde la posición procesal que ocupa, se encuentra en su legitimo derecho de negar los hechos o minorar estos, como es el caso. El acusado sostiene que la muerte fue fruto del denominado juego de la asfixia, que el practico sobre la menor apretando sobre el cuello con



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	49/66



ambas manos, y que era la primera vez que realizaba tal conducta y que su intención no era causarle la muerte a Khawla; relato fáctico este que en modo alguno encuentra refrendo probatorio mas allá de sus propias manifestaciones. Es más queda totalmente desvirtuado por la prueba practicada que lleva al convencimiento de que se trata de una muerte dolosa.

Así, las dos Médicos Forenses, M^a del Carmen y M^a Isabel, que depusieron en el acto del plenario, y de cuya objetividad e imparcialidad no existe razón alguna para dudar, ponen de manifiesto que para causar la muerte por asfixia, en la forma descrita por el acusado, es preciso estar haciendo presión durante mas de 4 minutos, señalando que a los 30 segundos de ejercer dicha presión, la victima pierde el conocimiento, pero que es preciso seguir con la presión 4 ó 5 minutos más para ocasionar la muerte; no existiendo ninguna duda de la causa de la muerte a la vista del informe forense de 20 de octubre de 2.022, al que se aludió con anterioridad, que establece que se trata de una muerte violenta, de etiología homicida, siendo la causa fundamental de la muerte la "asfixia mecánica por compresión extrínseca del cuello, Estrangulación".

Así que, visto lo expuesto, y el tiempo prolongado que debe durar la presión después de que se haya perdido el conocimiento, queda desacreditada la versión fáctica ofrecida por el acusado, ya que sí el objeto de la presión sobre el cuello era un juego, y ese juego tiene por objeto que se pierda el conocimiento, prolongar la presión tras perder el conocimiento, y durante al menos unos 4 minutos solo puede reflejar esa voluntad de ocasionar la muerte; máximo si, como señaló el Sr. Medico Forense Miguel Angel se producen, por la asfixia, y antes de la muerte, convulsiones y respiracion agónica, que, obviamente, mal casarían con el pretendido juego, y pese a su existencia, continuar con la presión por



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	50/66	

asfixia.

Pero es más, a la vista del resto de pruebas practicadas, el acusado reconoció a sus amigos Carlos y José M^a haber ocasionado la muerte de Khawla y en ningún momento les hizo referencia a que el fallecimiento fuese producto de un juego, llegando incluso a manifestarle a Carlos, como ya se ha señalado, que la intentó besar, se negó, la forzó y luego le puso las manos en el cuello y la mató, manifestándole, igualmente, que así habría una chica menos traumatada en el mundo; manifestando José M^a que cuando le dijo al acusado que si era un psicopata por haberse cargado a una persona por la cara, este le manifestó que " ya te dije que era u psicopata, es que no me creías?".

En este mismo sentido, y mediante la llamada que el acusado efectuó a los Servicios de Emergencia, al 112, a las 21:35 horas del 15 de febrero de 2.002, que constan transcrita, y que fue reproducida en el acto del juicio, y en la que reconoce haber matado a una mujer, en ningún momento alude a dicho juego.

Por lo que se refiere a la concurrencia de la alevosía, partiendo de lo expuesto anteriormente, y a la vista de la prueba practicada, y conforme indica el Jurado, se ha de partir tanto de la localización y lugar donde ocurrieron los hechos, como de la diferencia de complexión física existente entre el acusado y Khawla.

En cuanto al lugar, se ha de partir del reportaje fotográfico elaborado por la Guardia Civil, donde se pone de manifiesto, como depusieron los Agentes de la Guardia Civil que nos encontramos ante un lugar aislado, encontrándose la vivienda más próxima a unos 300 metros, lo que imposibilita la oportunidad de que cualquier persona pueda acudir en auxilio, para el caso de que se solicitase ayuda; a lo que se debe de añadir, como también señalaron los Agentes, y resulta del



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	51/66	

reportaje fotográfico, que los hechos suceden en una especie de habitáculo, o hueco en la pared en el que no cabe la posibilidad de ponerse de pie, que se encuentra a una altura, y cuyas dimensiones son 1´4 metros de alto, y 2´71 metros de ancho, por la parte inferior, y 2´31 metros de ancho por la parte superior, con un fondo de 84 centímetros en su parte central.

A estas circunstancias del lugar se ha de añadir la diferencia de complexión física entre el acusado y la menor, que es reconocida por los Agentes de la Guardia civil, así como por los testigos, entre ellos Carlos que señaló que el acusado era mucho mas fuerte que Khawla.

A todo ello se ha de añadir que por las dos Sras. Médicos Forenses, M^a Carmen y M^a Isabel, se manifestó que no había signos de que Khawla hubiese realizado una defensa o lucha fuerte, lo que redundaba en ese aseguramiento por parte del acusado, y que las lesiones que presentaba la menor son las escoriaciones a las que se ha hecho referencia con anterioridad, al margen de las mortales en el cuello; todo lo cual se ha de poner en relación con el lugar en el que acaecieron los hechos, y la morfología de este como resulta del reportaje fotográfico.

Además, y según resulta del informe forense de 20 de diciembre de 2.022, al que ya se ha aludido en el Fundamento anterior, el acusado presenta, al margen de unas lesiones compatibles con los grilletes lesiones, sólo pequeñas escoriaciones en el dorso de los dedos 2 a 4 de la mano derecha y en el dorso de la mano derecha, compatibles con rozamiento con zona rugosa o arañazo con otra persona; y así mismo presenta en miembros inferiores leves erosiones en la cara anterior de ambas rodillas sin infiltraciones hemorrágicas asociadas.

En definitiva, atendiendo tanto a las condiciones del lugar, como a la diferencia de la complexión, así como a la ausencia de signos que mostrasen que la menor ejerció cualquier tipo de defensa cabe concluir



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	52/66	

en la apreciación de la alevosía, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el Jurado consideró probado, de forma unánime, que concurre la atenuante de confesión en relación exclusivamente al delito de Asesinato, sin que dicha atenuante concorra respecto del delito de agresión sexual.

Pues bien, dicha atenuante aparece recogida en el artículo 21.4 del CP, y respecto de la misma la jurisprudencia exige para la apreciación de la atenuante de confesión del art. 21.4 del C.P. los siguientes requisitos :

1ª Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción .

2º El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable.

3º La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial.

4º La confesión habrá de mantenerse a lo largo de la diferentes manifestaciones realizadas en el proceso también en lo sustancial.

5º La confesión habrá de hacerse ante autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificado para recibirla.

6º Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirija contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de diligencias policiales, ya integra procedimiento judicial a los efectos de la atenuante. (STS 1002/2002, 145/2007, 179/2007, 790/2008, 755/2008, entre otras).

En el presente caso cabe estimar su concurrencia respecto del delito de asesinato, toda vez que el acusado, de forma mas o menos



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	53/66	

inmediata a suceder los hechos efectuó llamada al 112, reproducida en el plenario, reconociendo haber causado la muerte de una persona, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de los Agentes de la Guardia Civil antes los que, igualmente, reconoció haber causado la muerte, como estos depusieron en el acto del plenario, por lo que cabe considerar que concurren todos los elementos y requisitos para apreciar dicha atenuante en relación con el asesinato por el que resulta condenado.

A conclusión distinta se ha de llegar respecto a la concurrencia de dicha atenuante en relación al delito de agresión sexual, y es que no existe prueba alguna que determine su concurrencia respecto de dicho ilícito, ni en la llamada al 112, ni ante los Agentes se reconoció tal ilícito; es más, no hay mejor "prueba" de su falta de concurrencia que el hecho de que, y a diferencia de la muerte, el acusado ha negado en todo momento tal ilícito, pues lo sigue negando en su escrito de defensa, y en el acto del plenario, sin que el hecho de que reconozca una profanación de cadáver, por otro lado inocuo a la vista del veredicto del Jurado y las pruebas desplegadas, pueda considerarse como una confesión, ni siquiera tardía, del ilícito por el que se le condena.

QUINTO.- Con respecto a la penalidad a imponer por los hechos descritos, debemos de distinguir entre la pena a imponer por cada uno de los dos ilícitos por los que resulta condenado, comenzando por el mas grave.

Así, el artículo 139.1.1 del CP, establece, para el caso de que concurra la alevosía, como así sucede una pena de *prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato*.

Por su parte el artículo 140.1 establece que el *asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra*



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	54/66	

alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
- 2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Se solicita por el Ministerio Fiscal, así como por la acusación particular que se imponga una pena de prisión permanente revisable con base en el precitado artículo 140.1.1 y 2, sin que por la defensa, en el tramite correspondiente se haya concretado petición de pena alguna

Y en el presente caso se ha de concluir en que conforme a los preceptos citados la pena a imponer ha de ser, por prescripción legal, la de prisión permanente revisable, y ello conforme a las prescripciones del artículo 140.1.1, toda vez que la fallecida, Khawla, al tiempo de que el acusado le diera muerte era menor de 16 años, al tener 14 años, toda vez que había nacido el 14 de julio de 2.007, por lo que resulta determinada, de forma objetiva, conforme a las previsiones del legislador la imposición de una pena concreta y legalmente prevista, sin margen de ponderación o determinación por este Magistrado-Presidente de modulación de dicha pena.

Es más, conforme se ha señalado, y en relación a este delito, asesinato, concurre la atenuante de confesión; señalando el artículo 66.1.1 del CP que *Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito;* previsión legal ésta que en el presente caso no resulta de aplicación practica, toda vez que la pena prevista por el Legislador, como se ha



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	55/66	

señalado, no establece un marco penalógico dentro del cual se puede determinar la pena en una mayor o menor duración.

Por otro lado se ha de señalar, que concurriendo un hecho objetivo, irrefutable e incontrovertido, como es la edad de la víctima, que determina la imposición de la pena descrita, deviene en inocuo el análisis de si concurre el supuesto previsto en el nº 2 del artículo 140.1, toda vez que en nada afecta a la pena impuesta, la más grave de las previstas en nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que no se estima preciso entrar en el análisis de una cuestión que resulta estéril.

Así mismo, y conforme a lo interesado por las acusaciones, procede igualmente imponer a Nazzaryn la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, conforme a las prescripciones del artículo 55 del CP.

Igualmente, y conforme a los artículos 57 y 48 del CP procede imponer al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████ a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión permanente revisable y la medida de libertad vigilada durante 10 años consistente en prohibición de residir, entrar o permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art. 140 bis, 105.2 y 106.1 h) del Código Penal; y todo ello partiendo de las circunstancias concurrentes, y la naturaleza del hecho delictivo.

Para el cumplimiento de la pena, de conformidad al artículo 58 del Código Penal, le será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	56/66	

en esta causa.

SEXTO.- Con respecto a la penalidad a imponer por el segundo de los delitos por el que es condenado, agresión sexual con penetración a menor de 16 años, hemos de partir de la redacción dada por la LO 10/22 por ser más beneficiosa para el acusado, y a este respecto el artículo 181.3, conforme a dicha redacción, establece una pena de prisión de diez a quince años; concretando las acusaciones su petición en 15 años, sin que por la defensa, en el tramite correspondiente, se formulase petición concreta.

Pues bien, partiendo de lo indicado, y conforme se interesa por las acusaciones, procede imponer la pena de prisión de 15 años y ello considerando las circunstancias concurrentes, referentes al lugar en el que acaecieron los hechos, lugar elegido por el acusado, pues así lo manifestó en su lugar, lo que tendía a asegurar el desarrollo de la conducta sexual desarrollada, unido a la violencia ejercida a la vista de las lesiones vaginales que presentaba la fallecida a las que se ha aludido con anterioridad, lo que denota una violencia, y consecuente sufrimiento, que acentúan la gravedad de la conducta descrita, que se desarrolla, además partiendo de la confianza de la menor a la hora de acudir al lugar y que incluso se refleja, según se señaló por el Agente de la Guardia Civil que analizó el móvil de Khawla en la existencia de fotos previas en el lugar en el que luego acaecieron los hechos que denotan esa confianza y tranquilidad, y consecuente mayor vulnerabilidad, sin olvidar la frialdad del acusado quien, y como reconoció José M^a, después de tan execrables hechos delictivos tuvo la frialdad de enviarle fotos de la fallecida en una posición, tal y como apreció el cadáver, sexualizada todo lo cual hace más reprochable el



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	57/66	

hecho delictivo, lo que se estima justifica la imposición de la pena privativa de libertad impuesta para trasladar el reproche penal correspondiente a estos delitos.

Igualmente procede imponer la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55 CP).

De la misma manera procede imponer al acusado la prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta, así como la libertad vigilada durante 10 años, consistente en la obligación de participar en programas de educación sexual, al amparo del art.192 y 106.1 j) del Código Penal y prohibición de residir, entrar y permanecer en la localidad de Alcalá la Real al amparo del art.192 y 106.1 h) del Código Penal, así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en 20 años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta conforme al art.192.3 del CP.

Para el cumplimiento de la pena, de conformidad al artículo 58 del Código Penal, le será de abono el tiempo de prisión preventiva sufrido en esta causa.

SEPTIMO.- Conforme a los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

En el presente caso se solicita por el Ministerio Fiscal que se fije



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	58/66



con cargo al acusado, por los daños morales causados, una indemnización a favor de [REDACTED], madre de la fallecida, en la cantidad de 200.000 euros, a [REDACTED] padre de la fallecida, en la cantidad de 200.000 euros y a su hermano [REDACTED] (menor de edad y por tanto a través de su representante legal) en la cantidad de 80.000 euros, cantidad que es elevada, por igual concepto, a 560.000 euros para [REDACTED], y en 100.00 euros para [REDACTED] por la acusación particular.

Por su parte la defensa, como ya se ha dicho no concreto petición de pena alguna, si bien en su escrito inicial de calificación, interesaba una indemnización de 120.00 euros para [REDACTED] y de 80.000 euros para [REDACTED].

Hemos de partir de que aun cuando nos encontremos en sede penal, se trata esta de una cuestión de naturaleza civil, que, en consecuencia se rige por los principios de aquella, rogación, aportación de parte y dispositivo, así como que que la existencia de dichos familiares y la convivencia de la fallecida con su madre y hermano no ha resultado contradicha ni rebatida, y que ha quedado acreditada por la declaración de [REDACTED], madre de Khawla, en el acto del plenario, así como por la documental aportada correspondiente al libro de familia que consta en las actuaciones.

Así, se ha de señalar que en el caso que nos ocupa, y respecto a la figura del padre, que el principio dispositivo se matiza con la asignación de legitimación al Fiscal que tiene obligación de ejercer la acción salvo renuncia expresa o reserva de su titular, de forma que, en aquellos casos, como el presente, en los que el perjudicado por un delito no se hubiese personado en la causa y no hubiese renunciado a su derecho de resarcimiento indemnizatorio de forma clara y terminante, podrá verse beneficiado solo si se lo solicita a su favor la compensación económica correspondiente por el Ministerio Fiscal.



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	59/66	

El status de perjudicado en caso de fallecimiento, no deriva de la relación de parentesco con el fallecido, sino que dimana del perjuicio material y moral que se le causa derivado del siniestro, esto es, no es iure hereditatis, sino ex delicto, por ello el Juez o Tribunal deberá indagar quién o quiénes han quedado desamparados y desasistidos moral y económicamente a consecuencia del fallecimiento, cuestión estrictamente reservada a la decisión judicial a la vista del caso concreto (STS 1915/2002, de 15-11). El término "familiares" no se ha de confundir con el de herederos, pues al fallecer una persona como consecuencia del delito, este no ha adquirido nada en vida por tal hecho, que pueda ser integrado en su patrimonio y ser transmitido mortis causa a sus herederos, que también normalmente son familiares. Estos son destinatarios de la indemnización surgida de un delito, debido a la condición de perjudicados, pero no de herederos (SSTS 1579/97, de 19-12; 879/2005, de 4-7).

El derecho a la percepción del resarcimiento de las consecuencias derivadas de la infracción penal no tiene naturaleza hereditaria, sino que es "iure propio" que corresponde a quien acredita un perjuicio real derivado de la misma -lucro cesante- para quien depende económicamente de las víctimas, gastos ocasionados por el sepelio o "daño moral", efectivo y suficientemente acreditado (STS 1190/2002, de 24-6). Por ello la simple relación parental o familiar no es suficiente para hacer surgir un derecho indemnizatorio, sino que además ha de añadirse la condición de perjudicado moral o material por el hecho delictivo.

Los daños morales, son consecuencia de determinados hechos delictivos que cabe presumir siempre que exista una relación adecuada entre la gravedad de éstos y su influencia o incidencia en la psiquis de la víctima con arreglo a pautas del comportamiento humano comunmente aceptadas.



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	60/66	

Se refiere, por ejemplo, a quienes efectiva y realmente hayan padecido una severa aflicción por el fallecimiento de la víctima, derivada de sus especiales relaciones previas de afectividad con ésta, sin que la mera circunstancia de la consanguinidad sea elemento suficiente para determinar automáticamente la realidad de esa significada afectividad, en ocasiones inexistente y que sin embargo se puede apreciar en relación a miembros más lejanos a la familia en la línea de consanguinidad o afinidad o, incluso, respecto a personas no integradas en el ámbito familiar (STS 1623/2003, de 27-11).

El artículo 110.3º del Código Penal señala que la responsabilidad establecida en el art. 109 del CP (responsabilidad civil derivada de los hechos constitutivos de delito) comprende la indemnización por los perjuicios materiales y morales, mientras que el art. 113 del CP establece que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros. El daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (SS. 22 de mayo 1995 [RJ 1995, 4089], 19 octubre 1996 [RJ 1996, 7508], 24 septiembre 1999 [RJ 1999, 7272]). La jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar, el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990 [RJ 1990, 6457]), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990 [RJ 1990, 5780]), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (S. 27 enero 1998 [RJ 1998, 551]), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999 [RJ 1999, 4770])."

Mientras que en los daños morales con repercusión patrimonial es necesaria la prueba de los perjuicios efectivamente producidos, en los



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	61/66	

daños morales en sentido estricto (simple dolor moral derivado del ilícito penal, como inquietud, preocupación, angustia, terror, deshonor, tristeza, melancolía, etc.), es considerable la discrecionalidad del juzgador para evaluarlos una vez, desde luego, que haya fijado los supuestos de hecho de los que se infiera necesariamente tanto su existencia como su entidad (SSTS 29-1-93, 2-3-94 y 11-12- 98).

Proyectando lo anterior al presente caso se ha de concurrir en que el resarcimiento por el daño moral y la pérdida de la víctima corresponderá a los familiares más directos, como lo son los padres, cuya aflección derivada de el hecho del fallecimiento de una hija resulta mas que evidente, sin que conste, por otro lado, acreditadas razones que determinen la existencia de desafección con los mismos que vede tal conclusión indemnizatoria, lo que igualmente resulta de aplicación al hermano, menor de edad, y menor que su hermana fallecida con la que convivía; dicho lo anterior, y a la hora de concretar la cuantía indemnizatoria, y como ha señalado la Jurisprudencia es muy difícil o imposible cuantificar el daño moral, el llamado por la doctrina precio del dolor, es innegable que, desde el punto de vista jurídico, la indemnización económica es la única vía de resarcimiento con la que se cuenta, cuando se trata de daños de esta naturaleza Por otra parte, en la determinación del daño moral los tribunales no necesitan exponer los criterios de valoración cuando las circunstancias que consideran tales surgen con claridad del hecho probado"; no es extraño que en este tipo de casos los tribunales de justicia ordinariamente realizan una aplicación orientativa del Baremo del hecho circulatorio, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, y por todas la STS Sala 2ª de: 04/11/2003 , cuando señala después de recordar el deber de motivación de la cuantía indemnizatoria por parte del órgano judicial, que la Ley 30/1995 incorporó a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	62/66	

en Circulación de Vehículos a motor un anexo conteniendo un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Sus reglas no son de aplicación obligatoria para la determinación de la indemnización que pueda corresponder en cada caso por los daños y perjuicios derivados de los delitos dolosos, tal como resulta de su propia regulación y de una jurisprudencia consolidada. Pero nada se opone a que su minucioso contenido sea tenido en cuenta por los Tribunales como regla orientativa.

Así pues, y siendo consciente quien esto escribe de que no hay dinero que supla la pérdida de la vida, parece lógico, por buscar, en la medida de lo posible, un criterio objetivo, partir de ese criterio orientativo, atendiendo al baremo vigente al año 2.022 en que ocurrieron los hechos, y a la edad de la víctima al tiempo del fallecimiento, pero que se considera que a fin de "intentar" esa reparación del daño moral debe de ser considerablemente incrementado, prácticamente duplicando dicha cantidad, y ello atendiendo a las edad de la víctima (el baremo realiza una distinción genérica entre mayores o menores de 30 años), que sin duda, cuanto mas corta sea, mayor daño causa, a lo que se debe adicionar las gravosas, por execrables, circunstancias concurrentes en el presente caso en cuanto al modo de suceder los hechos, que sin duda alguna incrementarían igualmente dicho daño moral, y por ello procede fijar con cargo al acusado una indemnización de 155.000 euros a favor de ██████████, madre de la fallecida; 155.000 euros a favor de ██████████ padre de la fallecida; y de 45.000 euros a favor de ██████████ (hermano de la fallecida, y menor de edad y por tanto a través de su representante legal); cantidades que devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

OCTAVO.- Procede la imposición de las costas procesales al



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	63/66



acusado conforme al art. 240 de la LECrim. y artículo 123 del Código Penal, incluidas la de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en virtud del veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado,

-

-

FALLO

Debo condenar y condeno a Nazzaryn [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un delito de Asesinato, con la concurrencia de la atenuante de confesión, a la pena de **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, procede imponer a Nazzaryn [REDACTED] la prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión permanente revisable y la medida de libertad vigilada durante 10 años consistente en prohibición de residir, entrar o permanecer en la localidad de Alcalá la Real.

Así mismo, debo condenar y condeno a Nazzaryn [REDACTED] [REDACTED] como autor criminalmente responsable de un **delito de Agresión**



Código:	OSEQLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	64/66	

sexual con penetración a menor de 16 años, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **15 AÑOS DE PRISIÓN**, e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Igualmente, procede imponer a Nazzaryn [REDACTED] a prohibición de comunicarse por cualquier medio y de aproximarse a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a una distancia no inferior a 500 metros de su persona, domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar en que éstos se encuentren por un período de tiempo de 10 años superior a la pena de prisión impuesta, así como la libertad vigilada durante 10 años, consistente en la obligación de participar en programas de educación sexual, y prohibición de residir, entrar y permanecer en la localidad de Alcalá la Real, así como la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en 20 años al de la duración de la pena de 15 años de privación de libertad impuesta.

En materia de **responsabilidad civil**, Nazzaryn [REDACTED] deberá indemnizar en 155.000 euros a [REDACTED]; en 155.000 euros a [REDACTED]; y en 45.000 euros a [REDACTED] (menor de edad y por tanto a través de su representante legal); cantidades que devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la LEC.

Procede imponer a Nazzaryn [REDACTED] las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Para el cumplimiento de la condena aquí impuesta, abónesele al



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	65/66



acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Únase a esta resolución el Veredicto del Jurado y quede en las actuaciones certificado de una y otro.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, recurso de apelación, en el término de los diez días siguientes desde la última notificación, que se presentará por escrito ante esta Sección y del que conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, según establecen los artículos 846 bis a) y 846 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

-
Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. "

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Jaén, en el día de la firma.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRLR8KEJ5EXYK9B46HGE5FK83RW	Fecha	02/07/2024	
Firmado Por	DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	66/66	